Proyecto de Ley N°.....6090/2023-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
06 OCT. 2023
RECIBIDO
Fecha: ____ Hora: 7:19 pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 31614, NUEVA LEY DEL TRABAJADOR PORTEADOR, CON EL FIN DE FORTALECER LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES PORTEADORES Y MEJORAR LA CALIDAD DE SERVICIOS EN EL RUBRO DE TURISMO

Los Congresistas de la Republica integrantes del Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31614, NUEVA LEY DEL TRABAJADOR PORTEADOR, CON EL FIN DE FORTALECER LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES PORTEADORES Y MEJORAR LA CALIDAD DE SERVICIOS EN EL RUBRO DE TURISMO

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador, con el fin de fortalecer la actividad de los trabajadores porteadores y mejorar la calidad de servicios en el rubro de turismo.

Artículo 2. Modificación de los artículos 4, 5 y 10 de la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador
Se modifican los artículos 4,5 y 10 de la Ley 31614 Nueva Ley del Trabajador del Porteador, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 4.- Relación Laboral
El porteador es un trabajador independiente que presta servicios de estiba o carga, para empresas o agencias de viajes y turismo, como tal está sujeto al régimen tributario de cuarta categoría por ser un régimen laboral de naturaleza especial.

Artículo 5.- Jornada de Trabajo
La jornada de trabajo del porteador es de servicio específico en expedición o travesía de grupos de turistas, desde el punto de partida hasta el punto final, la

Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2023 11:35:11-0500

Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2023 12:03:52-0500

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

CONGRESO de la REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

misma que no debe superar las 48 horas semanales en caso fuera superada dicha jornada, el exceso será considerado como horas extras y sujeta a las normas laborales específicas.

El empleador es responsable del cumplimiento del descanso semanal obligatorio a favor del trabajador porteador.

Artículo 10. Seguridad y salud en el trabajo

Los porteadores eligen voluntariamente afiliarse a los regímenes pensionarios existentes, bajo la condición de trabajador independiente.

Asimismo, podrán afiliarse como asegurados potestativos al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y al Sistema Integral de Salud (SIS).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Derogatoria
Deróguese las normas legales que se opongan a la presente ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario el Peruano.

SEGUNDA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su vigencia.

Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2023 15:23:48-0500

Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2023 15:59:37-0500

Firmado digitalmente por: DOROTEO CARBAJO Raul Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2023 15:39:35-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/10/2023 11:27:40-0500

Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 10:13:53-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/10/2023 11:27:48-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador, con el fin de fortalecer la actividad de los trabajadores porteadores y mejorar la calidad de servicios en el rubro de turismo.

Actualmente la labor de los porteadores, se encuentra regulada por la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador, publicada el 12 noviembre del 2022, y que tiene por finalidad reconocer la naturaleza de la mencionada labor y proveer de derechos a las personas que se dedican a la actividad para que esta se efectúe en un entorno de protección de su vida y salud.

La norma desde su aplicación ha presentado avances en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores porteadores, sin embargo, también en el desarrollo de su aplicación han surgido aportes por parte de los trabajadores porteadores y de las empresas turísticas que contratan estos servicios.

Es así que la presente iniciativa legislativa surge de reuniones técnicas de trabajo sostenidas en la ciudad del Cusco, donde se contó con la participación del Gobernador Regional de Cusco, el Ministro de Trabajo, los representantes de los Porteadores, los representantes de las Agencias de Viajes y Turismo del Cusco y la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo de Cusco, quienes después de un amplio debate observaron que la actual Nueva Ley del Trabajador Porteador, genera dificultades en su aplicación, específicamente los artículos 4, 5 y 10 que deben ser modificadas a través de la iniciativa legislativa, en merito a los siguientes fundamentos:

1. Respecto a la modificación del artículo 4 "Relación Laboral"

En lo que respecta a la subordinación, es importante mantener la independencia del trabajador porteador manual, a efecto de posibilitar que pueda contratar con diversas Agencias de Viaje y Turismo y evitar un recorte en las posibilidades de la generación de empleo de los porteadores. Asimismo, se debe tener en cuenta que este servicio se presta con ciertos intervalos, en razón a que las condiciones que se realizan requieren de un tiempo de descanso luego de concluir el recorrido total del servicio turístico contratado, por lo que el considerar que dicho trabajo sea subordinado, se entendería que el porteador debería cumplir con laborar durante todo el mes, salvo los días de descanso que comprende una jornada regular de trabajo (días feriados), aclarando que los porteadores a elección propia deciden con que agencia de turismo van a trabajar y los días de acuerdo a su disponibilidad, ya que conforme esta previsto en el articulo 4 de la ley, se tiene que el porteador seria un trabajador subordinado sujeto al régimen laboral 728, este hecho actualmente no te permite laborar en varias agencias como lo hacia con la anterior ley, ahora se obligan a trabajar a

una sola empresa de turismo prestar sus servicios todos los días y corren el riesgo de ser despedidos por ello se requiere la modificación de la ley.

2. **Respecto a la modificación del artículo 5 "Jornada de Trabajo"**

En cuanto a la jornada laboral el porteador al no tener dependencia frente a sus empleadores en este sentido es que en el artículo 5 de la fórmula legal que se propone, se precisa algunas condiciones de trabajo a favor del trabajador porteador, como el hecho de que la Agencia de Viajes y Turismo, es responsable del pago del ingreso a cualquier atractivo turístico que forma parte del servicio turístico contratado, el límite de carga por cada porteador, el tiempo de prestación de servicios diarios el cual debe ir de la mano del tiempo de descanso para el cual se debe cumplir con brindar la medidas adecuadas, para garantizar la salud mental y física de los porteadores. Asimismo, se establece que, dentro de las medidas de seguridad y salud en el trabajo, se debe implementar un adecuado sistema de gestión en salud y seguridad en el trabajo con relación a las actividades que realizan durante la prestación del servicio. Otro aspecto que también se recoge es el referente a que la autoridad nacional que tenga competencia directa con el ingreso a las zonas y lugares donde se realicen esas actividades es la responsable administrativa debe hacer cumplir las disposiciones que rigen para los porteadores.

Por último, en lo referente a que las agencias de viajes y turismo, o las que hagan sus veces, que contratan los servicios del porteador, garantizan un adecuado servicio de descanso, alojamiento, alimentación y salud en el transcurso de la actividad que realiza.

3. **Respecto a la modificación del artículo 10 "Seguridad y salud en el trabajo"**

A efecto de proponer la modificación, es necesario tener en cuenta que nuestra Constitución Política, establece que la Seguridad Social es una garantía estatal para todos, así como su acceso progresivo por Ley, el Art. 10 establece: *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"*. Asimismo, el Artículo 11 precisa que *"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento."*

Asimismo, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, establece su ámbito de aplicación a todas las actividades públicas, privadas e inclusive de independientes en el territorio nacional, razón por la cual no existe motivo alguno para la exclusión protectora de estas normas por parte de los empleadores y el Estado. Por lo que, en el caso de los porteadores es necesario reforzar la posibilidad de que este segmento pueda tener acceso a este sistema,

para lo cual se ha propuesto modificaciones a la actual normativa, a mas de ello siendo los porteadores trabajadores independientes ellos puedan elegir el régimen al que deseen afiliarse sea el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o Seguro Integral de Salud (SIS).

Por tales consideraciones, resulta pertinente proponer la presente iniciativa que tiene por objeto modificar la Ley 31614, Nueva Ley del Trabajador Porteador, con el fin de fortalecer la actividad de los trabajadores porteadores y mejorar la calidad de servicios en el rubro de turismo.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La fórmula legal que se propone busca modificar los artículos 4, 5 y 10 de la Ley 31614 Nueva Ley del Trabajador Porteador, como se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

LEY 31614	FORMULA PROPUESTA
Artículo 4.- Relación laboral El porteador es un trabajador subordinado a su empleador, empresa o agencia de viajes o turismo, bajo el régimen privado, conforme al Decreto Legislativo 728, para cubrir los servicios de transporte de carga, de manera permanente pero discontinua donde no ingresan vehículos motorizados.	**Artículo 4.- Relación Laboral** El porteador es un trabajador independiente que presta servicios de estiba o carga, para empresas o agencias de viajes y turismo, como tal está sujeto al régimen tributario de cuarta categoría por ser un régimen laboral de naturaleza especial."
Artículo 5.- Jornada de trabajo El trabajador porteador realiza una jornada atípica. La jornada de trabajo se entenderá como efectivamente laborada mientras el trabajador porteador esté prestando servicios al empleador hasta por un máximo de 48 horas semanales, a partir de la cual se contabilizará como horas extras. El descanso del trabajador porteador debe ser de 5 días antes de realizar una nueva jornada laboral.	Artículo 5.- Jornada de trabajo La jornada de trabajo del porteador es de servicio especifico en expedicion o travesia de grupos de turistas, desde el punto de partida hasta el punto final, la misma que no debe superar las 48 horas semanales en caso fuera superada dicha jornada, el exceso sera considerado como horas extras, en consecuencia sujeta a las normas laborales especificas. Quedando obligado el empleador al cumplimiento debido del descanso seminal oblitario.

Artículo 10.- Seguridad social y régimen pensionario Los trabajadores porteadores son incorporados como beneficiarios del Seguro Social de Salud (Essalud), de acuerdo con lo señalado por la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. El aporte está a cargo del empleador. Conforme a su elección, el trabajador porteador puede ser afiliado al Sistema Nacional de Pensiones (ONP) o al Sistema Privado de Pensiones (AFP). El empleador retiene los aportes sociales y los deriva a la entidad previsional correspondiente, bajo responsabilidad.	Artículo 10. Seguridad y salud en el trabajo Los porteadores, eligen voluntariamente afiliarse a los regímenes pensionarios existentes, bajo la condición de trabajador independiente. Asimismo, podrán afiliarse como asegurados potestativos al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y Sistema Integral de Salud (SIS).

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta no irroga gasto adicional al erario nacional, toda vez que si hay un incremento que se propone en la retribución de los porteadores, los costos son asumidos por las Agencias de Viajes y Turismo, las modificaciones que se propone a la Ley N° 31614 Nueva Ley del Trabajador Porteador, busca mejorar lo referente a los derechos de las personas que prestan este tipo de servicio, a fin de mejorar las condiciones de salud tanto física como mental lo que repercutirá en una mejora de la calidad de vida de los mismos.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Política de Estado;

Política de Estado N° 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, toda vez que busca mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, para los porteadores que les permita a su vez tener acceso a la seguridad social y tener una vida digna.